

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0349/2022 [Expte. 560-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: Asociación de vecinos "La Pacheca" PAU Z9, Chozas de Canales.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Chozas de Canales (Toledo).

Información solicitada: Diversa documentación de expedientes urbanísticos, económica y datos concretos acerca del estatuto jurídico del funcionario Secretario-Interventor.

Sentido de la resolución: DESESTIMACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 10 de mayo de 2022 [REDACTED] compareció en la sede electrónica del Ayuntamiento y solicitó la siguiente información, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG):

"1.- Los Informes Jurídicos emitidos con motivo de la tramitación de los Programas de Actuación Urbanizadora y Proyectos de Reparcelación de los Sectores El Vaquerizo y El Cañizo, Polígonos Industriales, UAs 01+02+03+04+06, Z-9, Z-10 y Z-11, Sector 1 industrial, y Sector incorporado La Zarza.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2.- Documentos incorporados a los expedientes de elevación a los órganos competentes de los informes jurídicos anteriormente mencionados, en el caso de ser éstos desfavorables.

3.- Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de aprobación de las antedichas actuaciones urbanísticas.

4.- Documentos de encargo y documentos de abono de material bibliográfico para el Ayuntamiento de los años 2005 a 2022.

5.- Acuerdo de Pleno de reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas del Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento, [REDACTED].

6.-Copia de la Auditoría Urbanística elaborada a instancia del Ayuntamiento sobre las actuaciones urbanísticas anteriormente citadas.

7.- Nóminas y abonos efectuados por el Ayuntamiento al Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento, [REDACTED], de los años 2012 al 2022.”.

El solicitante fue requerido por el Ayuntamiento el 12 de mayo de 2022 para subsanar la representación necesaria con la que actuaba, en nombre y por cuenta de la asociación, y aportó un nuevo escrito a través de la sede electrónica, el 23 de mayo de 2022, adjuntando un escrito libre de solicitud de acceso firmado por la Presidenta y el Secretario de la asociación, sin más documentos en soporte o justificación de los apoderamientos de éstos, de las facultades conferidas.

2. El Alcalde emitió una resolución de archivo de la solicitud de acceso, por no acreditar debidamente la representación de una persona jurídica, teniéndolo por desistido explícitamente. El correspondiente Decreto de 21 de junio de 2022 fue puesto a disposición del interesado de forma electrónica, sin que accediera a la misma, dándose el trámite de notificación por rechazado el 2 de julio de 2022.

En la resolución de archivo de la solicitud por falta de subsanación de la representación necesaria, emitida conforme al artículo 21 en relación con el 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas², se hace constar además, expresamente, la circunstancia de que el Secretario-Interventor del Ayuntamiento se abstuvo formalmente el 1 de junio de 2022, por ser mencionado personalmente en la solicitud.

3. Ante la no constancia explícita de respuesta, una representante profesional -abogada colegiada- presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24³ de la LTAIBG, una

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se dio entrada el 11 de julio de 2022, con número de expediente RT/0349/2022.

4. El 11 de julio de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Chozas de Canales y a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que, por el órgano competente, se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 21 de julio de 2022 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones realizado, consistente en un oficio de 12 de julio, en el que se pone en conocimiento de este Consejo que existió y se intentó notificar sin éxito una resolución expresa sobre la vía de acceso a información pública, denegándolo por causas formales (la mencionada en el antecedente de hecho 2), adjuntando una copia completa del expediente administrativo para consideración del propio Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁷, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en el ámbito de aquélla, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación, la información solicitada se refiere a actuaciones urbanísticas, datos económicos, acuerdos de pleno e información sobre un funcionario público de la corporación local, en las funciones propias de su puesto. Se trata, por lo tanto, de información pública de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, ya que obra en poder de un sujeto obligado por esa ley, quien dispone de ella en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas.

4. Como se ha indicado en los antecedentes, desde un primer momento existe la voluntad de actuar en nombre y por cuenta de una Asociación, que es una persona jurídica constituida conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación⁸, la cual está vinculada a la obligación de relacionarse por medios electrónicos.

A estos efectos, la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, es clara en su artículo 14 en ese aspecto, y dispone cómo se acredita la representación de las personas jurídicas en su artículo 5, el cual establece que es obligatoria dicha acreditación para entablar recursos como la presente reclamación, y para formular solicitudes como la que se pretende revisar. Dicha regulación se complementa con el Real Decreto 203/2021⁹, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en sus artículos 32 y siguientes.

Ni en fase administrativa de acceso ni en la fase de reclamación, se ha acreditado la representación de los actuantes con respecto a la solicitud que da origen a la reclamación objeto de esta resolución. De la lectura de la documentación que obra en el expediente ha quedado acreditado que el solicitante inicial no procedió a subsanar

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁸ [BOE.es - BOE-A-2002-5852 Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852)

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-5032>

la solicitud en los términos que le fueron indicados por el ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, 14 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En conclusión, la solicitud fue resuelta de conformidad con esta norma mediante el Decreto de la Alcaldía de 21 de junio de 2022. Por este motivo, el CTBG considera que la reclamación debe ser desestimada y que el mencionado Decreto es conforme a Derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Chozas de Canales, por considerar que la administración municipal ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>